

Desde su fundación, la República Eslovaca ha reconocido el Principado de Liechtenstein como Estado soberano e independiente y está dispuesta a establecer relaciones diplomáticas con el Principado.

La República Eslovaca no reconoce efectos jurídicos a las declaraciones que no estén relacionadas con el objeto y la finalidad del presente Acuerdo.

#### DECLARACIÓN DE ESTONIA, CHIPRE, LETONIA, MALTA Y ESLOVENIA RELATIVA AL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO 38 BIS DEL MECANISMO FINANCIERO DEL EEE

Estonia, Chipre, Letonia, Malta y Eslovenia destacan que la clave de distribución utilizada en el artículo 5 se ha diseñado exclusivamente a efectos del mecanismo financiero del EEE. Dan por entendido que dicha clave de distribución no prejuzga ninguna propuesta futura relativa a las claves de distribución en el marco de los instrumentos comunitarios de cohesión y estructurales.

#### DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN EN RELACIÓN CON EL PESCADO Y LOS PRODUCTOS PESQUEROS

La Comisión de las Comunidades Europeas examinará la viabilidad de la armonización de las normas de origen a más tardar el 1 de mayo de 2004.

#### ESTADOS PARTE

	Firma	Mani. Consent.	E. vigor
Alemania .....	14-10-2003	15-11-2004	06-12-2005
Austria .....	14-10-2003	29-04-2004	06-12-2005
Bélgica .....	14-10-2003	26-06-2004	06-12-2005
Chipre .....	14-10-2003	30-04-2004	06-12-2005
Comunidad Europea (CE) .....	14-10-2003	06-12-2005	06-12-2005
Dinamarca .....	14-10-2003	28-04-2004	06-12-2005
Eslovaquia .....	14-10-2003	19-03-2004	06-12-2005
Eslovenia .....	14-10-2003	30-06-2005	06-12-2005
España .....	14-10-2003	25-11-2004	06-12-2005
Estonia .....	14-10-2003	13-05-2004	06-12-2005
Finlandia .....	14-10-2003	19-03-2004	06-12-2005
Francia .....	14-10-2003	24-02-2004	06-12-2005
Grecia .....	14-10-2003	29-04-2005	06-12-2005
Hungría .....	14-10-2003	25-04-2004	06-12-2005
Irlanda .....	14-10-2003	16-03-2004	06-12-2005
Islandia .....	14-10-2003	21-04-2004	06-12-2005
Italia .....	14-10-2003	04-05-2004	06-12-2005
Letonia .....	14-10-2003	04-05-2004	06-12-2005
Liechtenstein .....	14-10-2003	28-04-2004 (*)	06-12-2005
Lituania .....	14-10-2003	27-04-2004	06-12-2005
Luxemburgo .....	14-10-2003	13-05-2004	06-12-2005
Malta .....	14-10-2003	05-03-2004	06-12-2005
Noruega .....	14-10-2003	05-05-2004	06-12-2005
Países Bajos .....	14-10-2003	27-04-2004	06-12-2005
Polonia .....	14-10-2003	08-10-2004	06-12-2005
Portugal .....	14-10-2003	29-07-2004	06-12-2005
Reino Unido .....	14-10-2003	12-07-2004	06-12-2005
República Checa ...	14-10-2003	10-06-2004	06-12-2005
Suecia .....	14-10-2003	05-12-2003	06-12-2005

(\*) Declaraciones/reservas.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 06-12-2005.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## 5949

*PROTOCOLO establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y de la declaración relativa a la adopción simultánea del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y del Protocolo relativo a la interpretación de dicho Convenio, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1996.*

#### PROTOCOLO

ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, CON CARÁCTER PREJUDICIAL, POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DEL CONVENIO RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS,

Las Altas Partes Contratantes, han convenido en las disposiciones siguientes, que irán anejas al Convenio:

#### Artículo 1

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, en las condiciones establecidas por el presente Protocolo, para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros.

#### Artículo 2

1. Cualquier Estado miembro podrá aceptar, mediante declaración efectuada en el momento de la firma del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros en las condiciones expuestas en la letra a) o en la letra b) del apartado 2.

2. El Estado miembro que formule una declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 podrá precisar que:

a) cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones no puedan dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno, podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, o bien que

b) cualquiera de sus órganos jurisdiccionales podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

### Artículo 3

1. Serán aplicables el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Reglamento de procedimiento de éste.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cualquier Estado miembro estará facultado, con independencia de que haya formulado o no una declaración con arreglo al artículo 2, para presentar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas memorias u observaciones escritas sobre los asuntos que se planteen en el contexto del artículo 1.

### Artículo 4

1. El presente Protocolo estará sujeto a adopción por los Estados miembros conforme a sus normas constitucionales respectivas.

2. Los Estados miembros notificarán al depositario la conclusión de los procedimientos requeridos por sus normas constitucionales respectivas para la adopción del presente Protocolo, así como cualquier declaración formulada en aplicación del artículo 2.

3. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de que efectúe la notificación a que se refiere el apartado 2 el Estado miembro que, siendo miembro de la Unión Europea en la fecha de adopción por el Consejo del acto por el que se establece el presente Protocolo, cumpla aquel trámite en último lugar. No obstante, su entrada en vigor no podrá producirse antes que la del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros.

### Artículo 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

3. El texto del presente Protocolo en la lengua del Estado miembro que se adhiera a él, establecido por el Consejo de la Unión Europea, será texto auténtico.

4. El presente Protocolo entrará en vigor, en lo relativo al Estado miembro que se adhiera a él, a los noventa días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo si éste todavía no hubiere entrado en vigor una vez transcurrido el plazo de noventa días.

### Artículo 6

Cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea y que se adhiera al Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros con arreglo al artículo 25 de dicho Convenio deberá aceptar las disposiciones del presente Protocolo.

### Artículo 7

1. Cualquier Estado miembro, Alta Parte Contratante, podrá proponer modificaciones del presente Protocolo.

Toda propuesta de modificación será transmitida al depositario, que la comunicará al Consejo.

2. Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo, que recomendará su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

3. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

### Artículo 8

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.

2. El depositario publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas las notificaciones, instrumentos o comunicaciones relativos al presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en un único ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

### DECLARACIÓN

Relativa a la adopción simultánea del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y del Protocolo relativo a la interpretación de dicho Convenio, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea reunidos en Consejo,

En el momento de la firma del acto del Consejo por el que se establece el Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros,

Deseando garantizar la interpretación más eficaz y uniforme posible de dicho Convenio desde el momento de su entrada en vigor,

Se declaran dispuestos a adoptar las medidas adecuadas para que los procedimientos nacionales de adopción del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y del Protocolo relativo a su interpretación concluyan simultáneamente y en el más breve plazo.

Hecho en Bruselas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

### Estados Parte

	Firma	Mani. Consent.	E. Vigor
Alemania (*)	29-11-1996	30-04-2004 NOT	25-12-2005
Austria (*)	29-11-1996	28-08-1998 NOT	25-12-2005
Bélgica (*)	29-11-1996	26-09-2005	25-12-2005
Chipre		15-07-2004 AD	25-12-2005
Dinamarca (*)	29-11-1996	26-07-2000 NOT	25-12-2005
Eslovaquia		06-05-2004 AD	25-12-2005
Eslovenia (*)		08-07-2004 AD	25-12-2005
España (*)	29-11-1996	22-07-1999 NOT	25-12-2005
Estonia (*)		18-03-2005 AD	25-12-2005
Finlandia (*)	29-11-1996	22-03-1999 NOT	25-12-2005
Francia (*)		11-08-2000 R	25-12-2005
Grecia (*)	29-11-1996	08-11-1999 NOT	25-12-2005
Hungría (*)		31-08-2004 AD	25-12-2005
Irlanda (*)	29-11-1996	27-03-2002 NOT	25-12-2005
Italia (*)	29-11-1996	21-12-1998 NOT	25-12-2005
Letonia (*)		14-06-2004 AD	25-12-2005
Lituania (*)		27-05-2004 AD	25-12-2005
Luxemburgo(*)	29-11-1996	31-01-2003 NOT	25-12-2005
Países Bajos (*)	29-11-1996	21-11-2000 NOT	25-12-2005
Polonia		18-11-2005 AD	16/02/2006
Portugal(*)	29-11-1996	04-05-1999 NOT	25-12-2005
Reino Unido	29-11-1996	30-09-1997 NOT	25-12-2005
República Checa (*)		28-01-2005 AD	25-12-2005
Suecia (*)	29-11-1996	16-02-1998 NOT	25-12-2005

R. Ratificación.

AD. Adhesión.

NOT. Notificación.

(\*) Declaraciones/Reservas.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

*Alemania*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2; se reserva el derecho a disponer en su legislación interna que, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

*Austria*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2; se reserva el derecho a disponer en su legislación interna que, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

*Bélgica*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

*Dinamarca*

El Protocolo no es aplicable a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

*Eslovenia*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

*España*

El Reino de España declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial con arreglo a lo previsto en el artículo 2 y según la modalidad prevista en el apartado a) párrafo 2 del mismo artículo. El Reino de España se reserva el derecho de establecer en su legislación nacional disposiciones con el fin de que cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la Tecnología de la Información a efectos aduaneros, ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional esté obligado a remitir el asunto al Tribunal de Justicia.

*Finlandia*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

*Francia*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

*Grecia*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2; se reserva el derecho a disponer en su legislación interna que, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

*Irlanda*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

*Italia*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2; se reserva el derecho a disponer en su legislación interna que, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

*Letonia*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

*Luxemburgo*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

*Países Bajos*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2. Se reserva el derecho a disponer en su legislación interna que, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

*Portugal*

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

## Suecia

Declara aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 25-12-2005.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5950** *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La Resolución de 21 de septiembre de 2004, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que establece la estructura y organización territorial de la Agencia, supuso la adaptación de la estructura territorial del ente a un ámbito regional de competencias y funciones, superando así el marco provincial que respecto de las actuaciones de determinados órganos, como es el caso de las Delegaciones y Administraciones de la Agencia, venía condicionando la organización hasta ese momento.

Asimismo, en dicha Resolución se establece cuáles son las Administraciones de la Agencia y las Delegaciones o Delegaciones Especiales en las que se integran y dispone que extenderán sus competencias, con carácter general, a su ámbito territorial respectivo, pero posibilitando, al mismo tiempo, el ejercicio de las competencias de las unidades que las integran en todo el territorio de la Delegación Especial correspondiente.

La delimitación del ámbito territorial de las Administraciones tiene su origen en 1985 y se ha ido actualizando en diversas normas, la última de las cuales data de 2003, lo que ha producido cierta dispersión normativa. La organización de estas oficinas, válida en la época en que se crearon, sigue respondiendo a criterios que no se ajustan en muchos casos a las necesidades que hoy plantea una Administración tributaria eficiente y moderna. Además, las circunstancias económicas y sociales, y en particular las relativas a las comunicaciones, son también hoy radicalmente diferentes.

En efecto, el desarrollo tecnológico y las reformas normativas en materia tributaria y organizativa de los últimos años, con especial incidencia de la Ley General Tributaria, han modificado sustancialmente los procedimientos administrativos de gestión tributaria y los métodos de trabajo que han venido aplicándose en las Administraciones de la Agencia, suprimiéndose tareas que han pasado a ejecutarse por procedimientos automatizados o de forma centralizada y permitiendo que los contribuyentes puedan cumplir gran parte de sus obligaciones formales sin necesidad de acudir a las oficinas de la Agencia.

Por otra parte, para responder a las exigencias de calidad y eficacia que la sociedad demanda de los servicios tributarios y de los procedimientos de control tributario, es imprescindible una mayor especialización de las ofici-

nas y una adecuada dotación de sus medios materiales y humanos.

En el ámbito de la lucha contra el fraude, la especialización permitirá concentrar el ejercicio del control de las actividades económicas más complejas en determinadas oficinas y realizar una gestión integrada de la información y de los procesos de selección, lo que permitirá centrar el esfuerzo en los incumplimientos de mayor riesgo fiscal, potenciando con ello la lucha contra el fraude en la línea establecida por el Plan de Prevención del Fraude Fiscal.

Por otra parte, continúa siendo una prioridad estratégica de la Agencia Tributaria facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que en todas las Administraciones de la Agencia se continuará prestando el máximo nivel de servicio en las tareas de información y asistencia.

La especialización de las Administraciones en determinados procedimientos administrativos, fundamentalmente de control tributario y de recaudación, permitirá obtener el máximo aprovechamiento de las posibilidades que ofrece la regionalización de competencias y funciones y mejorar la asignación de los recursos disponibles, lográndose con ello mayor eficiencia en su funcionamiento. Atendiendo en cada caso a la estructura organizativa de cada Administración y al domicilio del contribuyente, las actuaciones se podrán desarrollar por unidades específicas y en las oficinas en las que, garantizando la eficacia de las actuaciones, se causen las menores molestias al contribuyente, evitándole desplazamientos innecesarios.

Bajo estas premisas de especialización y adecuado dimensionamiento de las oficinas, se hace preciso adecuar el despliegue territorial de las oficinas de la Agencia Tributaria al funcionamiento que se espera de las Administraciones en el futuro, a la actual realidad socioeconómica del país y a los recursos existentes en la Agencia.

Todo ello se concreta, en la presente Resolución, en la apertura y fusión de algunas oficinas urbanas así como en la revisión actualizada de la delimitación de los ámbitos territoriales de todas las Administraciones, resultando una estructura de Administraciones que sustituye a la establecida en la Resolución de 21 de septiembre de 2004 anteriormente citada. También se clarifica la normativa que regula esta materia, al incluir en una única norma lo que hasta ahora venía siendo objeto de distintas disposiciones.

Así, se crean nuevas Administraciones urbanas en las ciudades de Alicante, Las Palmas y Murcia y se fusionan dos Administraciones urbanas de Madrid, Chamartín y Salamanca, creándose la Administración de María de Molina. También se fusionan las Administraciones urbanas de Arganzuela, de Centro y de Retiro en la nueva Administración de Montalbán (Madrid). Integradas en la Delegación de Lleida, se dispone la creación de dos Administraciones en las localidades de Tárrega y La Seu D'Urgell, si bien su entrada efectiva en funcionamiento se producirá cuando se disponga de los medios humanos y materiales necesarios para ello. Además en Córdoba y Sevilla se produce la integración de las Administraciones urbanas de Córdoba-Oeste y Tomás Ibarra, respectivamente, en la correspondiente Delegación.

Asimismo, determinadas Administraciones concentrarán su actividad básicamente en el servicio al contribuyente, si bien por razones de eficacia y eficiencia y para minimizar los costes que pudieran producirse al contribuyente, se les podrá encomendar el ejercicio de otras funciones.

Al mismo tiempo, se modifica la adscripción de determinados municipios que quedan integrados en el ámbito de Administraciones más próximas o que se adaptan mejor a la realidad de la zona o comarca a la que pertenecen y a la evolución del censo de sus contribuyentes, lo